



## RECURSO DE REVISIÓN

### RECURRENTE:

JOSÉ LUIS NORIEGA GUTIÉRREZ

### SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN LA MAGDALENA  
CONTRERAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.2533/2017

En México, Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2533/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Luis Noriega Gutiérrez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación La Magdalena Contreras, se formula resolución en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0410000198917, el particular requirió lo siguiente:

*“Respecto al mantenimiento que se va a dar al campo de futbol del deportivo primero de mayo, requiero la información siguiente:*

*1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.*

*2.- se me informe a cuánto asciende el presupuesto que se va a ejercer para dar mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.*

*3.- se me informe la fecha de inicio de trabajo de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo y la fecha en que se van a concluir los trabajos. Igual solicito se me informe el horario en el cual se va a llevar a cabo los trabajos cotidianamente.*

*4.- En caso de que se haya licitado la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, solicito me informe la fecha en la cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. De igual forma solicito los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que participaron en la licitación.*

*5.- Solicito me informe los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.*



6.- solicitó una copia del contrato celebrado entre la delegación Magdalena Contreras con la personas física o Moral según sea el caso, que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.

7.- Solicito me informe cuales son las medidas de protección civil ordenadas, sugeridas o asesoradas por El Consejo de Protección Civil Delegacional, respecto a las obras que se van a efectuar durante obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, tanto para los trabajadores que efectuaran las obras, así como a los deportistas que hacen uso de las instalaciones, especialmente de la pista de atletismo.

8.- Solicito se me informe cuales fueron los criterios técnicos es especializados, para determinar que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento que se le va a dar. Solicito también se me proporcione el nombre o razón social de la persona física o moral que determinó dar mantenimiento, también solicito copia del oficio o documento sustentando que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento.” (sic)

II. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado, notificó al particular, a través de la Unidad de Transparencia, la siguiente comunicación:

“...  
...me permito informarle que una vez analizada su solicitud se turnó a la Dirección General Administración, a la Dirección de Protección Civil y a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quienes respondieron mediante los oficios MACO-3/3426/2017, MACO-1-D1A/465/2017 y MACO-4-D1B/2451/2017 respectivamente, dichos documentos se adjuntan en archivo electrónico.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con el objeto de favorecer el ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la información pública.  
... (sic)

Derivado de lo anterior, y como se menciona en dicha comunicación, anexo a la misma los oficios MACO-3/3426/2017, MACO-1-D1A/465/2017 y MACO-4-D1B/2451/2017, del tres, trece y ocho de noviembre, todos de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidos por el Director General de Administración, Director de Protección Civil y Director de Obras, también respectivamente, cuyo contenido esencial es del siguiente tenor:



**OFICIO MACO-3/3426/2017**

“ ...

*RESPUESTA: Con base a las atribuciones de esta Dirección General y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1; 2; 3; 6, Fracciones XIII y XXV; 13; 27; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta a la solicitud de mérito, conforme a lo siguiente:*

*En respuesta a la solicitud y en lo que me compete (numeral 2), le informo que para el proyecto denominado "Mantenimiento, Conservación y Rehabilitación del Deportivo 1° de mayo" se tiene un monto programado de \$4,814,710.00.*

*...” (sic)*

**OFICIO MACO-1-D1A/465/2017**

“ ...

*En atención a la solicitud de información pública con número 0410000198917, ingresada por el sistema INFOMEX el día 30 de octubre, por el C. José Luis Noriega Gutiérrez en la cual solicita lo siguiente:*

*Respecto al numeral 7.- Solicito me informe cuales son las medidas de protección civil ordenadas, sugeridas o asesoradas por El Consejo de Protección Civil Delegacional, respecto a las obras que se van a efectuar durante **obra de mantenimiento** al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, tanto para los trabajadores que efectuaron las obras, así como a los deportistas que hacen uso de las instalaciones, especialmente de la pista de atletismo.*

*Al respecto y conforme a las atribuciones encomendadas a esta Dirección de Protección Civil me permito señalarle que el Consejo de Protección Civil Delegacional es un órgano asesor que tiene como objetivo sentar las bases en el cumplimiento de los objetivos fundamentales de la Protección Civil delegacional. Cabe mencionar, que en caso de que se realice cualquier instalación, modificación, ampliación y/o reparación de un inmueble, deben sujetarse a las disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento; de este Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

*Asimismo, le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el resguardo de la Unidad de Protección Civil Delegacional a mi cargo, a fin de indagar si se encuentra algún registro con respecto a "las obras que se van a efectuar durante obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, tanto para los trabajadores que efectuaron las obras, así como a los deportistas*



que hacen uso de las instalaciones, especialmente de la pista de atletismo" a fin de que se realicen acciones en materia de protección Civil, por lo anterior, le informo que a la fecha no existe ninguna documentación solicitando acciones preventivas en materia de Protección Civil tal como lo establece el Artículo 80 y 89 Fracción IV, XI de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México.

... (sic)

#### OFICIO MACO-4-D1B/2451/2017

“ ...

Respecto a lo anterior [**solicitud de información**], le informo lo siguiente:

**1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo primero de mayo**

No existe proyecto para obra de mantenimiento.

**2.- Se me informe a cuánto asciende el presupuesto que se va ejercer para dar mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.**

El presupuesto a ejercer por el mantenimiento, conservación y rehabilitación del campo primero de mayo es por un monto total de \$ 7, 489,549.36 (siete millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil, quinientos cuarenta y nueve pesos 36/100 M.N.).

**3.- Se me informe la fecha de inicio de trabajo de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo y la fecha en que se van a concluir los trabajos. Igual solicito se me informe el horario en el cual se va a llevar a cabo los trabajos cotidianamente.**

La fecha de inicio de la obra es del día 08 de septiembre del 2017, con fecha de terminación el día 26 de diciembre del 2017.

**4.- En caso de que se haya licitado la obra de mantenimiento al campo de fútbol primero de mayo, solicito me informe la fecha en la cual se publicó en la Gaceta Oficial de la ciudad de México. De igual forma solicito los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que participaron en la licitación.**

No aplica. Ya que este contrato se adjudicó por Invitación Restringida a cuando menos tres personas, por tal motivo se licito por medio del acto fallo de selección y no es requirente hacer la publicación en la Gaceta Oficial.



**5.- Solicito me informe los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.**

*La empresa encargada de llevar a cabo esta obra es la contratista Apza Arquitectura, S.A. de C.V.*

**6.- solicito una copia del contrato celebrado entre la delegación Magdalena Contreras con la persona física o Moral según sea el caso, que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.**

*Le anexo copia del contrato que nos solicita.*

**7.- solicito me informe cuales son las medidas de protección civil ordenadas, sugeridas o asesoradas por el Consejo de Protección Civil Delegacional, respecto a las obras que se van a efectuar durante obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, tanto para los trabajadores que efectuaran las obras, así como a los deportistas que hacen uso de las instalaciones, especialmente de la pista de atletismo.**

*No existen medidas de protección civil, no obstante el contratista debe considerar toda la normatividad aplicable para garantizar la correcta ejecución de la obra y la seguridad hacia terceros.*

**8.- solicito se me informe cuales fueron los criterios técnicos es especializados, para determinar que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento que se le va a dar. Solicito también se me proporcione el nombre de la razón social de la persona física o moral que determino dar mantenimiento, también solicito copia del oficio o documento sustentando que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento.**

*El criterio técnico es el corregir el terraplén del área empastada a causa de los asentamientos y socavamientos en la superficie, así como variaciones en pendientes de escurrimiento. lo que repercute en los encharcamientos, derivado a la falta de mantenimiento mayor y operativo. El Jefe Delegacional es Quien determina dar mantenimiento al deportivo primero de mayo.*

*Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 6' de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.... (sic)*



Anexando a su oficio la documental consistente en el “*Contrato de Obra Pública a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado y tiempo determinado*”, del siete de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado, por una parte, entre la Delegación La Magdalena Contreras, a través del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, el Director de Obras y el Director General Jurídico y de Gobierno; y por la otra, la empresa Apza Arquitectura, S.A. de C.V.; que en su parte conducente establece como Objeto del contrato, el siguiente:

“...

### **CLÁUSULAS**

#### **Primera.- Objeto del Contrato.**

*“La Delegación”, encomienda a “El Contratista”, como lo señala el artículo 46 fracción X, inciso a) de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la ejecución de los trabajos consistente en **Mantenimiento, Conservación y Rehabilitación del Deportivo 1º. de Mayo, Ubicado en Calle Nogales S/N, Col. San Nicolás Totolapan, dentro del perímetro Delegacional**, y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos, normas y anexos señalados en los incisos “H” y “J” de la segunda declaración e inciso “A” de la tercera declaración del presente contrato, mismos que se entienden por reproducidos como parte integrante de esta cláusula. Así mismo el presente contrato, sus anexos y la bitácora de obra, son instrumentos que vinculan a “La Delegación” y “El Contratista” en sus derechos y obligaciones.*

*Ubicación física de los servicios: **Calle Nogales S/N, Col. San Nicolás Totolapan.***

*... (sic)*

III. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión y se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“...Acto o resolución que recurre...”*

*Oficio MACO-4-D1B/2451/2017 con fecha 8 de noviembre de 2017, signado por el Director de Obras, Víctor Alejandro Medrano Sánchez.*



*No fundamenta ni motiva su resolución.*

...

***...Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad...***

*Para la solicitud de información pública del numeral 1 siguiente:*

*1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.*

*me da respuesta la respuesta siguiente:*

*"No existe proyecto para la obra de mantenimiento"*

*No fundamenta ni motiva su resolución.*

...

***...Razones o motivos de la Inconformidad (agravio)***

*No tengo conocimiento de cuales van a ser todas y cada una de las adecuaciones que se van a realizar en la obra de mantenimiento del campo de futbol del deportivo primero de mayo, tampoco obtengo conocimiento de todos y cada uno de los insumos que se van a ocupar para el multimencionado mantenimiento, en relación, al numeral 4 de la presente solicitud de información pública, no obtengo el conocimiento del proyecto mediante el cual ganó el fallo de selección la empresa Apza Arquitectura , S.A. de C.V." (sic)*

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El siete de diciembre de dos mil diecisiete se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio MACO-2-S1A1370/2017, así como un correo electrónico, ambos de la misma fecha, emitido el Oficio y enviado el correo, con anexos, por la Subdirectora de Transparencia, Integración Normativa y Derechos Humanos y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales el Sujeto Obligado expresó alegatos, realizó diversas manifestaciones, ofreció pruebas de su parte, y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una respuesta complementaria, de acuerdo con lo siguiente:

El Sujeto Obligado, realizo manifestaciones y alegatos, al tenor del oficio MACO-2-S1A1370/2017, cuyo contenido esencial, es a la literalidad siguiente:

#### OFICIO MACO-2-S1A1370/2017

“ ...

...le comunico que:

**Primero.** El recurrente funda su impugnación en los siguientes términos:

**"Oficio MACO-4-D18/2451/2017 con fecha 8 de noviembre de 2017, signado por el Director de Obras, Víctor Alejandro Medrano Sánchez. No fundamenta ni motiva su resolución" (sic)**

**Segundo.** Derivado de los hechos de impugnación, se informa que mediante oficio MACO-4-D1B/2622/2017, signado por el Director de Obras, se emite respuesta complementaria, en relación a la solicitud de información pública con número de folio



0410000198917, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el pasado 30 de octubre de 2017.

**Tercero:** Con fecha 07 de noviembre del año en curso, se notificó al recurrente en el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones, el contenido del oficio antes referido.

**Cuarto:** Por lo antes expuesto, se advierte que al entregarse la información solicitada por el peticionario el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual procede sobreseimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sus manifestaciones, el Sujeto recurrido ofreció como pruebas, las siguientes:

1. Copia simple del oficio MACO-4-D1B/2622/2017, signado por el Director de Obras, por el que se emitió respuesta complementaria.
2. Copia simple de la notificación emitida por la Unidad de Transparencia al particular en el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, el Sujeto Obligado, emitió respuesta complementaria, al tenor del similar MACO-4-D1B/2622/2017, cuyo contenido esencial es de acuerdo a lo siguiente:

#### **OFICIO MACO-4-D1B/2622/2017**

“ ...

*Respecto a lo requerido en la solicitud inicial, complemento la información en los siguientes términos:*

*Le informo que no existe un proyecto como tal, ya que la obra existente marca los parámetros, mas sin embargo se cuenta con la propuesta técnica para la atención del mantenimiento requerido, lo cual se determina de acuerdo a las necesidades que se presentan físicamente.*

*No obstante a continuación enlisto de manera general los trabajos que se realizan en el campo deportivo primero de mayo.*

- *Reempastado de cancha de futbol.*
- *Instalación de bancas para Jugadores y Árbitros.*



- *Instalación de Sistema de válvulas.*
- *Instalación de Alumbrado del campo de futbol.*
- *Construcción de Cisterna.*
- *Construcción de cimientos para postes de alumbrado.*
- *Aplicación de Pintura en postes.*
- *Suministro y colocación de tablero eléctrico.*

*Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, artículo Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*... (sic)*

Por otro lado, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito, de la misma fecha, a través del cual, la particular expresó alegatos y realizó diversas manifestaciones.

**VI.** El quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes expresando alegatos y realizando diversas manifestaciones; así como también se tuvo al Sujeto Obligado remitiendo una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera el plazo otorgado al recurrente respecto de la respuesta complementaria.

**VII.** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por **diez días** hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente de conformidad con el artículo 243, fracción V de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,



párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y***



**sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

**Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del presente asunto, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

## TÍTULO OCTAVO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA



## CAPÍTULO I

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que, en efecto, existe constancia de que el Sujeto Obligado, emitió y notificó una respuesta complementaria al recurrente.

Por otro lado, resulta pertinente manifestar que éste Órgano Colegiado advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:



**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información y los agravios hechos valer por el recurrente de la siguiente manera:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | AGRAVIOS   |
|--|--|
| <p><i>“Respecto al mantenimiento que se va a dar al campo de futbol del deportivo primero de mayo, requiero la información siguiente:</i></p> <p><i>1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.</i></p> <p><i>2.- se me informe a cuánto asciende el presupuesto que se va a ejercer para dar mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.</i></p> <p><i>3.- se me informe la fecha de inicio de trabajo de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo y la fecha en que se van a concluir los trabajos. Igual solicito se me informe el horario en el cual se va a llevar a cabo los trabajos cotidianamente.</i></p> | <p><b>Agravio primero</b></p> <p><i>“Para la solicitud de información pública del numeral 1 siguiente:</i></p> <p><i>1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.</i></p> <p><i>me da respuesta la respuesta siguiente:</i></p> <p><i>“No existe proyecto para la obra de mantenimiento”</i></p> <p><i>No fundamenta ni motiva su resolución.” (Sic)</i></p> <p><b>Agravio segundo</b></p> <p><i>“No tengo conocimiento de cuales van a ser todas y cada una de las adecuaciones que se van a realizar en la obra de mantenimiento del campo de futbol del</i></p> |



|  |  |
|--|--|
| <p>4.- En caso de que se haya licitado la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, solicitó me informe la fecha en la cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. De igual forma solicito los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que participaron en la licitación.</p> <p>5.- Solicitó me informe los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.</p> <p>6.- solicitó una copia del contrato celebrado entre la delegación Magdalena Contreras con la personas física o Moral según sea el caso, que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.</p> <p>7.- Solicito me informe cuales son las medidas de protección civil ordenadas, sugeridas o asesoradas por El Consejo de Protección Civil Delegacional, respecto a las obras que se van a efectuar durante obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, tanto para los trabajadores que efectuaran las obras, así como a los deportistas que hacen uso de las instalaciones, especialmente de la pista de atletismo.</p> <p>8.- Solicito se me informe cuales fueron los criterios técnicos es especializados, para determinar que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento que se le va a dar. Solicito también se me proporcione el nombre o razón social de la persona física o moral que determinó dar mantenimiento, también solicito copia del oficio o documento</p> | <p>deportivo primero de mayo, tampoco obtengo conocimiento de todos y cada uno de los insumos que se van a ocupar para el multimencionado mantenimiento..." (sic)</p> <p><b>Agravio tercero</b></p> <p><b><u>"...en relación, al numeral 4 de la presente solicitud de información pública, no obtengo el conocimiento del proyecto mediante el cual ganó el fallo de selección la empresa Apza Arquitectura , S.A. de C.V." (sic)</u></b></p> |
|--|--|



|   |  |
|---|--|
| <i>sustentando que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento.” (sic)</i> |  |
|---|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, ambos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada, la cual indica:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, es claro que el particular al interponer el presente medio de impugnación, manifestó en sus agravios que:

**Agravio primero**

*“Para la solicitud de información pública del numeral 1 siguiente:*

*1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.*

*me da respuesta la respuesta siguiente:*

*“No existe proyecto para la obra de mantenimiento”*

*No fundamenta ni motiva su resolución.” (sic)*

**Agravio segundo**

*“No tengo conocimiento de cuales van a ser todas y cada una de las adecuaciones que se van a realizar en la obra de mantenimiento del campo de futbol del deportivo primero de mayo, tampoco obtengo conocimiento de todos y cada uno de los insumos que se van a ocupar para el multimencionado mantenimiento...” (sic)*

**Agravio tercero**

**“...en relación, al numeral 4 de la presente solicitud de información pública, no obtengo el conocimiento del proyecto mediante el cual ganó el fallo de selección la empresa Apza Arquitectura , S.A. de C.V.” (sic)**

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, se advierte que el recurrente en el mencionado agravio tercero, que antecede, varió la solicitud de información, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información adicional a la planteada originalmente.



Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra que se le dio a la inconformidad del recurrente, concretamente en el párrafo al que se hace alusión, identificado como agravio tercero, se pudo observar que el particular, realizó una variación en la solicitud, originando planteamientos novedosos consistentes en:

***Agravio tercero***

**“...en relación, al numeral 4 de la presente solicitud de información pública, no obtengo el conocimiento del proyecto mediante el cual ganó el fallo de selección la empresa Apza Arquitectura , S.A. de C.V.”** (sic)

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar las solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular el agravio en estudio, el recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de la solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, determinación que encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

*Registro No.176604*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*



XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

*Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.*

*Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.*

*Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

**Tesis de jurisprudencia** 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

*Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.*

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
 XXX, Noviembre de 2009  
 Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

**Tesis de jurisprudencia** 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el cuestionamiento novedoso formulado a manera de **agravio**, mismo que fue planteado por el particular en el presente recurso de revisión, lo anterior, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249 en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en el agravio tercero.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del fondo de la controversia planteada.

No pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir manifestaciones, hizo del conocimiento haber emitido una respuesta complementaria, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los



requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la ley de la materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a la letra indica:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la ley de la materia), es necesario establecer los hechos



que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente, así como la respuesta complementaria, en el cuadro que se ilustra a continuación:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN   | AGRAVIOS  | RESPUESTA COMPLEMENTARIA   |
|--|---|--|
| <p>“1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.</p> <p>2.- se me informe a cuánto asciende el presupuesto que se va a ejercer para dar mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.</p> <p>3.- se me informe la fecha de inicio de trabajo de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo</p> | <p><b>Agravio primero</b></p> <p>“Para la solicitud de información pública del numeral 1 siguiente:</p> <p>1.- Se me proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del deportivo 1 de mayo.</p> <p>me da respuesta la respuesta siguiente:</p> <p>“No existe proyecto para la obra de mantenimiento”</p> <p>No fundamenta ni motiva su resolución.” (sic)</p> <p><b>Agravio segundo</b></p> <p>“No tengo conocimiento de cuales van a ser todas y cada una de las adecuaciones que se van a</p> | <p><b>OFICIO MACO-4-D1B/2622/2017</b></p> <p>“...<br/>Respecto a lo requerido en la solicitud inicial, complemento la información en los siguientes términos:</p> <p>Le informo que no existe un proyecto como tal, ya que la obra existente marca los parámetros, mas sin embargo se cuenta con la propuesta técnica para la atención del mantenimiento requerido, lo cual se determina de acuerdo a las necesidades que se presentan físicamente.</p> <p>No obstante a continuación enlisto de manera general los trabajos que se realizan en el campo deportivo primero de mayo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reempastado de cancha de futbol.</li> <li>• Instalación de bancas para Jugadores y Árbitros.</li> <li>• Instalación de Sistema de válvulas.</li> <li>• Instalación de Alumbrado del campo de futbol.</li> </ul> |



|  |  |   |
|--|--|---|
| <p>primero de mayo y la fecha en que se van a concluir los trabajos. Igual solicito se me informe el horario en el cual se va a llevar a cabo los trabajos cotidianamente.</p> <p>4.- En caso de que se haya licitado la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, solicitó me informe la fecha en la cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. De igual forma solicito los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que participaron en la licitación.</p> <p>5.- Solicitó me informe los nombres de la razón social de las personas físicas o Morales según sea el caso que van a</p> | <p>realizar en la obra de mantenimiento del campo de futbol del deportivo primero de mayo, tampoco obtengo conocimiento de todos y cada uno de los insumos que se van a ocupar para el multimencionado mantenimiento...” (sic)</p> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Construcción de Cisterna.</li> <li>• Construcción de cimientos para postes de alumbrado.</li> <li>• Aplicación de Pintura en postes.</li> <li>• Suministro y colocación de tablero eléctrico.</li> </ul> <p>Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, artículo Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en estricta relación con el diverso 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.<br/>...” (sic)</p> |
|--|--|---|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><i>llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.</i></p> <p><i>6.- solicitó una copia del contrato celebrado entre la delegación Magdalena Contreras con la personas física o Moral según sea el caso, que van a llevar a cabo la obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo.</i></p> <p><i>7.- Solicito me informe cuales son las medidas de protección civil ordenadas, sugeridas o asesoradas por El Consejo de Protección Civil Delegacional, respecto a las obras que se van a efectuar durante obra de mantenimiento al campo de fútbol del deportivo primero de mayo, tanto para los trabajadores que</i></p> |  |  |
|--|--|--|



|  |  |  |
|--|--|--|
| <p><i>efectuaron las obras, así como a los deportistas que hacen uso de las instalaciones, especialmente de la pista de atletismo.</i></p> <p><i>8.- Solicito se me informe cuales fueron los criterios técnicos es especializados, para determinar que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento que se le va a dar. Solicito también se me proporcione el nombre o razón social de la persona física o moral que determinó dar mantenimiento, también solicito copia del oficio o documento sustentando que el campo primero de mayo requiere el mantenimiento.”</i><br/><i>(sic)</i></p> |  |  |
|--|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse



*de recibo de recurso de revisión*”, así como de la respuesta complementaria contenida en el oficio MACO-4-D1B/2622/2017, del seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que la inconformidad del recurrente en el recurso de revisión, radica en señalar, que el Sujeto Obligado le proporcione una copia del proyecto de mantenimiento del campo del Deportivo 1 de Mayo, respondiéndole que no existe proyecto para la obra de mantenimiento, pero sin fundar ni motivar su resolución [respuesta]; así como también manifestó su inconformidad por no tener conocimiento de cuales van a ser todas y cada una de las adecuaciones que se van a realizar en la obra de mantenimiento del campo de futbol del Deportivo Primero de Mayo, ni obtener conocimiento de todos y cada uno de los insumos que se van a ocupar para dicho mantenimiento.

Expuestas las posturas de las partes en los términos que anteceden, este Instituto procede a analizar la legalidad del alcance de respuesta a fin de determinar si el Sujeto Obligado atendió o no la inconformidad del particular.

En ese orden de ideas, para dilucidar si le asiste la razón al particular referente a la información solicitada, es necesario entrar al estudio de los temas de los que se agravia, en los que se observa, que el ahora recurrente manifestó, que su pretensión ha sido obtener copia del proyecto de mantenimiento del campo del Deportivo Primero de Mayo, y tener conocimiento de cuales van a ser todas y cada una de las adecuaciones y de los insumos que con motivo del mantenimiento de dicho campo, se van a realizar, y a ocupar, respectivamente; sin que el recurrido fundara y motivara su aseveración consistente en afirmar que no existe proyecto para la obra de mantenimiento, y asimismo por no tener conocimiento de las adecuaciones y de los insumos referidos.



Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que es de observarse, que en relación a su requerimiento, le informó que no existe un proyecto como tal, ya que la obra existente marca los parámetros, y sin embargo, se cuenta con la propuesta técnica para la atención del mantenimiento requerido, lo cual se determina de acuerdo a las necesidades que se presentan físicamente; enlistándole asimismo, e manera general, los trabajos que se realizan en dicho Campo Deportivo Primero de Mayo, consistentes éstos en: Reempastado de cancha de futbol, instalación de bancas para jugadores y árbitros, instalación de sistema de válvulas, instalación de alumbrado del campo de futbol, construcción de cisterna, construcción de cimientos para postes de alumbrado, aplicación de pintura en postes y, suministro y colocación de tablero electrónico; aportando asimismo el correspondiente sustento legal, con el cual fundo su pronunciamiento complementario.

Derivado de lo anterior y dada cuenta de que el particular al interponer el medio de impugnación, se agravó argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información de su interés, relativa a los puntos señalados con antelación, es que este Órgano Colegiado advierte que el Sujeto recurrido en la respuesta complementaria remitió la información necesaria y adecuada, para solventar las pretensiones de información pública del recurrente, toda vez que atendió puntualmente los temas que conformaron el agravio del particular.

La afirmación anterior, adquiere mayor contundencia si se considera que la actuación del Sujeto Obligado, se rigió por el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a



la ley de la materia, en términos del artículo 7 de dicho ordenamiento. Preceptos legales que disponen lo siguiente:

### LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Para reforzar el argumento en referencia, es dable señalar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del*



*procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En conclusión, es dable señalar que la actuación del Sujeto recurrido se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

**Tesis de jurisprudencia 33/2005.** Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

En consecuencia de lo anterior, es de concluirse que la respuesta complementaria en estudio, cumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados



con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme a lo señalado y determinado como expectativas de cumplimiento en la propia Ley de la Materia, proporcionando al particular la información de que no existe un proyecto como tal, ya que la obra existente marca los parámetros, contándose con la propuesta técnica para la atención del mantenimiento requerido, lo que se determina de acuerdo a las necesidades que se presentan físicamente; enlistándole asimismo, de manera general, los trabajos que se realizan en el Campo Primero de Mayo en cuestión; y como ha quedado acreditado, con la información que se señalan en líneas precedentes, es que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendida la solicitud de información.**

De acuerdo con lo anterior, este Instituto adquiere el grado suficiente de convicción, para considerar que el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria proporcionó la información solicitada; por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que a criterio de este Instituto **se tiene por atendida la solicitud de información.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**